



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2022

En Madrid, a 6 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Invierno, de fecha 12 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2022, D. XXX, en nombre y representación de la entidad deportiva XXX dirigió escrito a la Junta Electoral de la Federación Española de Invierno mediante el que se solicitaba incorporar al citado club en el estamento de clubes de alto nivel.

SEGUNDO.- A la vista del escrito de la entidad deportiva XXX, con fecha de 12 de abril de 2022, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Invierno resolvió estimar la reclamación con el siguiente fundamento:

“1.- En la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y en el Reglamento Electoral aprobado y en vigor y respecto a la representación de los clubes de alto nivel en el “ANEXO PRIMERO del citado Reglamento Electoral establece:

“Artículo único:

“a) Se entenderá por “competiciones oficiales de ámbito estatal” todas las incluidas en el calendario anual RFEDI.

b) Se entenderá por máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina, los Campeonatos de España Absolutos masculino y femenino, de las distintas especialidades deportivas olímpicas que integran la RFEDI. Para que un club tenga la consideración de “club de alto nivel”, es necesario que, en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI.”

2.- Consultados los archivos de esta Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo manifestado por el Club impugnante y advertido que un mínimo de cinco integrantes de su club ha participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI.

Por lo tanto, comprobado tal extremo, y al integrar el citado Club al menos cinco deportistas de sus equipos que han participado en los Campeonatos de España Absolutos de cualquiera de las disciplinas olímpicas que integran la RFEDI, se ha de ESTIMAR la reclamación efectuada.



Una vez se publiquen los censos definitivos, se incluirá a este la entidad deportiva XXX, como electores y elegibles del estamento correspondiente a Clubes de Alto Nivel.

Contra esta resolución y según el artículo 6.5 de la Orden Ministerial 2764/2015 reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Frente a la citada resolución, se alza el ahora recurrente, en calidad de presidente de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, instando a la revocación de la resolución, por entender que no resulta ajustada a la normativa electoral la inclusión de la entidad XXX en el censo de clubes de Alto Nivel.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».*

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».*



Previa a cualquier otra disquisición sobre el recurso planteado, se hace preciso analizar la legitimación de las Federaciones autonómicas para impugnar decisiones electorales relativas a los deportistas, técnicos jueces o árbitros que la integran.

Pues bien, sobre este particular nos hemos pronunciado en repetidas ocasiones y, por alusiones, procede traer aquí a colación nuestra Resolución 56/2021 TAD. En la misma se indica cómo el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes -entre otras en su resolución 254/2012-, se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD: *«(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)»*.

Es más, son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: *«En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios»*.

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que, *«La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva (...)»* (Resolución 403/2020 TAD).

Es claro, pues, el criterio que sostiene este Tribunal Administrativo del Deporte a este respecto. Pero, a la vista de la pretensión impugnatoria que ejercita la recurrente, hemos de volver a precisar enfáticamente que la legitimación que se reconoce a las Federaciones territoriales en estos casos se circunscribe, exclusivamente, a la defensa de los derechos e intereses propios, de los clubes, deportistas, técnicos y jueces o árbitros que integren o pertenezcan a la federación de que se trate. En su consecuencia, como el club cuya exclusión del censo se interesa no pertenece a la Federación Madrileña, ninguna legitimación posee la misma en cuanto a su inclusión o no en el correspondiente censo. En definitiva, la legitimación de las Federaciones autonómicas en este contexto



se constriñe a ese interés directo de sus afiliados de integrar o no el censo que les corresponda, pero, más allá de dicha disquisición, las acciones derivadas de los avatares acontecidos en el proceso electoral deberán de ser ejercidas directamente por los interesados, sin que proceda que ello pueda verse sustituido por la actuación de su correspondiente federación.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Invierno, de fecha 12 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

